

## SENTENCIA nº 00139/2015

- Procurador de los Tribunales -

**NOTIFICADO: jueves, 18 de junio de 2.015**

En Oviedo, a 10 de junio de 2015.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 309/14**, sobre **Tráfico**, instados por la Letrada Dña, , en nombre y representación de **D.** .

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. , y defendido por el Letrado D.

La cuantía del Recurso es determinada, por un importe de 900 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 31.10.2014 se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de la demandada de 3.3.2014.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos advertidos, la demanda fue admitida a trámite, señalándose día para la celebración de la vista; se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada y se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con otros procedimientos preferentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación la resolución de 3 de marzo de 2014 del ayuntamiento de Oviedo, que desestima recurso de reposición contra la de 4 de enero de 2013 que impone al recurrente una sanción de multa de 900 euros por infracción del art. 9 bis 1.a) de Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, esto es, no facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción.

Cabe señalar que desde una lejana sentencia, el Tribunal Constitucional consideró ajustada a la Constitución esta exigencia de identificación puesto que *"es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva"* (STC 154/1994, fundamento jurídico 3º).

**SEGUNDO.-** Se invoca por el recurrente un defecto de notificación y que no fue conocido por el recurrente el requerimiento. Sin embargo, el domicilio es el suyo, el que figura en el Registro a efectos de tráfico, y se realiza en él la notificación a una persona. No se observa ninguna infracción del art. 77.3 de Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, precepto que establece que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. No se hace referencia alguna a miembros de la unidad familiar. La notificación se hizo conforme a la norma legal y ningún reproche de tipo formal puede hacerse a la tramitación administrativa que cause indefensión. Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse.

**TERCERO.-** No se imponen las costas al recurrente al existir discrepancias jurídicas relevantes que aconsejan evitar el criterio del vencimiento objetivo, art.139 L.J.C.A.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la resolución de 3 de marzo de 2014 del ayuntamiento de Oviedo, que desestima recurso de reposición contra la de 4 de enero de 2013, por ser ajustada a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.